

## EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE DIVORCIO: CUMPLIMIENTO DE LO ACORDADO RELATIVO AL RÉGIMEN DE VISITAS

**CARLOS BELTRÁ CABELLO**  
*Secretario Judicial*

**Palabras clave:** ejecución de sentencias, oposición a la ejecución, divorcio.

### ENUNCIADO

Por don Antonio M.M. se presentó demanda de ejecución de título judicial en virtud de la cual se interesaba la ejecución de la sentencia dictada en procedimiento de divorcio y se acordase reconocer al padre el derecho al cumplimiento del régimen de visitas establecido en dicha sentencia respecto de su hija M., y para los días de Semana Santa de 2006, debiendo requerirse personalmente a la madre para que cumpla el fallo de la sentencia.

Frente a dicha demanda la ejecutada presentó escrito de oposición, si bien cuando esta iba a resolverse había pasado dicha fecha y la madre había compensado al padre los días que este no pudo disfrutar de la menor.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Cumplimiento de la sentencia.
2. Oposición a la ejecución.
3. Cumplimiento posterior de la sentencia, ¿se dicta auto acordando seguir adelante con la ejecución?

## **SOLUCIÓN**

1. Hemos de señalar que el derecho a la ejecución de las sentencias es un derecho constitucional que emana de la tutela efectiva e implica la identidad entre lo ejecutado y lo estatuido en el fallo, integrando el principio de inmodificabilidad de la sentencia y el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.

En el supuesto de hecho planteado, la pretensión del ejecutante consiste en una pretensión de hacer, el cumplimiento de un régimen de visitas fijado en sentencia, tratándose de una medida de carácter y naturaleza personal, debiendo, dada su naturaleza especial, implicar la identidad de lo dispuesto en relación a las visitas y su efectivo cumplimiento.

Por tanto, si lo establecido en la sentencia es que la menor pase un tiempo de presencia y estancia con su padre, y que por ello se establece un régimen de visitas, este es un derecho de la menor, y que su ineficacia en su ejercicio es perjudicial para esta, no para los padres directamente, y lo cierto y acreditado es que la menor no dispuso, en la fecha de Semana Santa, de la necesaria y establecida en sentencia, comunicación con su padre, lo que fue reconocido por ambas partes.

Por tanto, es evidente que se ha producido un incumplimiento de lo establecido en la sentencia, que en su abstracción debe cumplirse en su totalidad e identidad. Lo cierto es que, como se acredita de modo indubitado, se incumplió lo mandado en la sentencia, objeto de la presente ejecución, perjudicándose el interés de la menor, debiéndose señalar que los progenitores son los primeros obligados en atender al interés de la misma.

En relación con el supuesto de hecho planteado, debe dejarse como probado que existía incumplimiento pues la menor no estuvo con su progenitor en el período establecido, lo que debe implicar la procedencia de la ejecución.

Es cierto que se trata del cumplimiento establecido a favor de la madre o del padre, pero también es cierto que es en interés de la menor, habiéndose configurado como un derecho-deber cuyo adecuado cumplimiento no tiene por finalidad satisfacer los derechos o deseos de los progenitores sino, y casi exclusivamente, cubrir las necesidades afectivas y educacionales de los hijos.

Por tanto, mientras el derecho a la ejecución de lo juzgado es obligada consecuencia de la necesaria eficacia de la tutela judicial, el derecho a que esa ejecución se lleve a cabo en sus propios términos se traduce en un derecho subjetivo del justiciable que actúa como límite fundamental que impide que los jueces y tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos tasados en la ley.

2. En el presente supuesto se observa que dictado el auto, despachando ejecución en virtud de la solicitud del padre interesando el cumplimiento del régimen de visitas acordado en la sentencia de

divorcio, no se había dado cumplimiento íntegro del fallo, en lo referente al régimen de visitas, por lo que acreditado este incumplimiento es causa más que suficiente para dictar auto acordando seguir adelante la ejecución.

Establece el artículo 699 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) que cuando el título ejecutivo contuviere condena u obligación de hacer o no hacer o de entregar cosa distinta a una cantidad de dinero, en el auto por el que se despache ejecución se requerirá al ejecutado para que, dentro del plazo que el tribunal estime adecuado, cumpla en sus propios términos lo que establezca el título ejecutivo. En el requerimiento, el tribunal podrá aperebir al ejecutado con el empleo de apremios personales o multas pecuniarias, lo que tuvo lugar en el presente caso. Por lo tanto, el auto que debe dar fin a la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 709 de la LEC debe resolver accediendo a lo solicitado, solicitud que podría haberse acompañado de la solicitud de apremio de una multa mensual, pero como en el caso planteado el ejecutante solo solicitó en su demanda la práctica del requerimiento personal con los aperebimientos legales y penales pertinentes, y estos ya se han practicado, el auto debe decretar la finalización de la ejecución y, en todo caso, no ordenar que se siga adelante con la ejecución pues no se ha solicitado otra medida adecuada o dirigida al cumplimiento del título.

3. Como conclusión, debe señalarse que la presente ejecución debe cerrarse, en relación al cumplimiento de las visitas de Semana Santa, dando por incumplida la medida establecida en el título judicial, y constando que se han practicado las medidas de ejecución del mismo, incluso hecho con anterioridad, y que solo se pidió requerimiento personal dirigido al cumplimiento futuro, pero los días pasados ni pueden ni serán recuperados.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 517, 699 y 709.
- SSTC de 4 de octubre de 1990, Sala Primera, y 20 de enero de 2003, Sala Segunda.
- SAP de Lleida, Sección 1.ª, de 14 de enero de 2005.